

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-4333/2015
y SUP-JDC-4334/2015**

**ACTORES: MARÍA DEL CARMEN
SILVA HERNÁNDEZ Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE AYUTLA DE LOS LIBRES E
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
AMBOS DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan:

clave de expediente	Actores
SUP-JDC-4333/2015	María del Carmen Silva Hernández
	César Alberto Mendoza San Martín
	Susana Lozano Villalobos
	María del Carmen Hernández Morales
SUP-JDC-4334/2015	Orlando Reyes Lucía
	Roberto García Guadalupe
	Lorenzo Gregorio Francisco
	Julio Castro Morales
	Santiago Constancia Sabino
	Nicolás Cándido Castro
	Juan Martínez Víctorio
	Patricio Gaudencio Porfirio
	Raúl Morales Morales

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

clave de expediente	Actores
	Macario Vázquez Francisco
	Jesús Sánchez Benítez
	Lorenzo García Ponciano
	Orlando García Herrera
	Inocencio Paláez Agustín
	Santiago Garibay Balbuena
	Antonio Laureano Crescencio
	Francisco Felipe Gracia
	Maximino Lucio Epifanio
	Pedro Morales de los Santos
	Alberto Victoriano Catarino
	Manuel Lauriano García
	Juan Antonio García Fidencia
	Nicolás Margarito Abarca
	Emiliano Silverio Florentino
	Felipe López Victoria
	Ricardo Morales Mejía
	Nau Analco Ramírez
	José Luis Morales Marciana
	Natalio Evaristo Vázquez
	Esteban Tiburcio Teresa
	Feliciano Vázquez Bacilio
	Bonifacio Cruz Vázquez
	Paulino Maurilio Bernardino
	Juan Zenón Castro

A fin de controvertir diversos actos vinculados con las consultas ciudadanas llevadas a cabo en el mes de octubre de dos mil quince, en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para adoptar el sistema de usos y costumbres para el próximo procedimiento electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1. Solicitud de procedimiento electoral por usos y costumbres. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito de

solicitud mediante el cual sesenta y un (61) ciudadanos, que se ostentaron como comisarios y delegados municipales, así como como comisarios comunales y agrarios, pertenecientes a diferentes comunidades del Municipio de Ayutla de los Libres, de la aludida entidad federativa, solicitaron que el próximo procedimiento electoral en ese municipio se lleve a cabo mediante el sistema de usos y costumbres.

2. Instalación de módulos de información. Con fecha once de agosto de dos mil quince, se instalaron módulos itinerantes de información y de retroalimentación de la etapa de medidas preparatorias en veintisiete localidades y la cabecera municipal, actividad que concluyó el inmediato veintidós de agosto del mismo año.

3. Proyecto de Lineamientos. Durante los días ocho y veintidós de julio, seis, siete y quince de agosto de dos mil quince, la Comisión Especial de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres, Voto en el Extranjero y del Diputado Migrante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en coordinación con los solicitantes efectuaron el proyecto de acuerdo en el cual se establecieron los lineamientos para la consulta en el Municipio de Ayutla.

4. Validación de lineamientos. El veintitrés de agosto de dos mil quince, los representantes de las localidades y cabecera municipal del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, validaron los lineamientos para la consulta

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

ciudadana.

5. Aprobación de los Lineamientos. Por acuerdo 180/SO/02-09-2015, de dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó los lineamientos, material publicitario y formatos para las asambleas informativas y de consulta que se llevarían a cabo en el municipio de Ayutla.

6. Asambleas informativas de consulta. Los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, tres, cuatro y cinco de octubre de dos mil quince, se llevaron a cabo las asambleas informativas de consulta en ciento siete (107) localidades y treinta y un (31) colonias del Municipio de Ayutla, Guerrero, en las cuales se explicó el funcionamiento del sistema electoral por partidos políticos y por usos y costumbres para la elección de los integrantes del ayuntamiento.

7. Primera solicitud de información. El seis de octubre de dos mil quince, los ciudadanos María del Carmen Silva Hernández, César Alberto Mendoza San Martín, Susana Lozano Villalobos y María del Carmen Hernández Morales solicitaron al Ayuntamiento del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, se les informara qué días se llevaría a cabo la consulta ciudadana, en qué consistía, los lugares y horarios en los que podrían acudir a votar.

8. Segunda solicitud de información. El doce de

octubre de dos mil quince, los ciudadanos mencionados en el resultando que antecede tras no haber recibido respuesta a su solicitud, por segunda ocasión solicitaron al mencionado Ayuntamiento, se les informara en que consistían las consultas ciudadanas que se estaban llevando a cabo en el Municipio.

9. Asambleas comunitarias y cómputo municipal. Los diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil quince, se llevaron a cabo las asambleas comunitarias de consulta en ciento siete (107) localidades y treinta y un (31) colonias del mencionado Municipio. El inmediato día diecinueve del mismo mes y año se hizo el cómputo municipal.

10. Tercera solicitud de información. El diecinueve de octubre de dos mil quince, los ciudadanos mencionado en el resultando seis (6), así como Orlando Reyes Lucia solicitaron respectivamente información de las consultas ciudadanas.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los ciudadanos mencionados en el preámbulo de este acuerdo presentaron, el veintitrés de octubre dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos vinculados con la consulta ciudadana efectuada en el mes de octubre de dos mil quince, en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

III. Recepción de expedientes. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero remitió, mediante oficios 3249/2015 y 3295/2015 que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación señalados en el párrafo que antecede. Entre los documentos remitidos está el escrito original de impugnación y el informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-4333/2015** y **SUP-JDC-4334/2015**, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos precisados en el preámbulo de este acuerdo.

En términos de los citados proveídos, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdos de veintinueve de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, la recepción de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados; en los mismos proveídos determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver los medios de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, ambos del Estado de Guerrero, a fin de controvertir diversos actos vinculados con la consulta ciudadana llevada a cabo durante el mes de octubre de dos mil quince en el citado Municipio.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, se constata que hay conexidad en la causa por que los actores controvierten diversos actos vinculados con la consulta ciudadana efectuada en el mes de octubre de dos mil quince, en el Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero y señalan como responsables a las mismas autoridades.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta, expedita y completa, los

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

medios de impugnación precisados y únicamente para efectos de esta sentencia incidental, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4334/2015**, al diverso **SUP-JDC-4333/2015**, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia glótese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. A juicio de esta Sala Superior, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, son improcedentes, por las razones siguientes:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79 , párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por razón de las cuales se puedan modificar, revocar o anular, el acto o resolución impugnado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en cuestión.

El criterio anterior ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 23/2000 y 9/2001, consultables a fojas doscientas setenta y una a doscientas setenta y cuatro, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen I (uno), intitulado *"jurisprudencia"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, respectivamente.

Ahora bien, los actores, promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de diversos actos vinculados con la consulta ciudadana efectuada el mes de octubre de dos mil quince en el Municipio de Ayutla de los Libres, la cual tuvo como finalidad el

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

determinar cuál será el método de elección de sus representantes, es decir, mediante el sistema de usos y costumbres o de partidos políticos.

Del análisis integral de los escritos de demanda se observa que la pretensión de los ciudadanos actores consiste en que se revoquen las actuaciones llevadas a cabo en la consulta popular en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, ya que aducen que se vulneran sus derechos de acceso a la participación activa y a la información pública de tomar decisiones trascendentes para su municipio ello, debido a que no se les permitió participar en la toma de decisión en las consultas respectivas a las que mencionan no tuvieron acceso.

Precisado lo anterior, se tiene que en el Estado de Guerrero existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, por el cual se puede analizar y resolver la pretensión de los actores, sin que esta Sala Superior advierta que con el agotamiento del medio de impugnación ordinario haya una afectación irreparable al derecho de los actores.

Aunado a lo anterior, se observa que el juicio electoral ciudadano ofrece en su instrumentación la posibilidad de que en su caso se modifique o revoque la determinación impugnada de manera oportuna como se explica a continuación.

El artículo 98, de la mencionada ley prevé esencialmente

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

lo siguiente:

Artículo 98.- El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos **internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.**

La falta de resolución, en los tiempos establecidos, **facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral del Estado. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.**

De lo trasunto, se constata que el juicio electoral ciudadano local está previsto para la protección de los derechos-político electorales, en el que el ciudadano, por sí mismo, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado así como de libre asociación.

Asimismo en el artículo 99, de la mencionada Ley local de medios de impugnación se establece:

Artículo 99.- EL juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral del Estado expidiere el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

El actor y el tercero interesado del Juicio, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para hacer todo tipo de promociones en la sustanciación de la demanda hasta que se dicte resolución; las personas autorizadas deberán acreditar ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; este requisito no será exigible a aquellas personas autorizadas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores Públicos Municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

De las normas transcritas, se observan los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, mismo que se podrá promover por quien tenga interés, en cada uno de los casos que se precisan, el cual será resuelto en los plazos establecidos en la ley, lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, en cuanto al principio de impartición de justicia pronta.

En consecuencia, en el caso en estudio, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d),

en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos impugnados no son definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en legislación electoral del Estado de Guerrero, antes de acudir a esta instancia federal.

No obstante lo anterior, aun cuando los actores omitieron promover el citado medio de impugnación electoral local, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado debe ser reencausado a juicio electoral ciudadano local previsto en el artículo 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello es así, en atención a que aun cuando los actores se equivocaron en la elección del medio de impugnación, se debe dar a su demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, en tanto que está exteriorizada la voluntad de los enjuiciantes de controvertir la determinaciones de las autoridades señaladas como responsables y que, en su concepto, le causan agravio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*",

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la

Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno federal cuando lo correcto es promover otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en el caso concreto.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe reencausar a juicio electoral ciudadano local previsto en la normativa electoral del Estado de Guerrero, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal electoral local

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en esta determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2004, consultable a fojas cuatrocientas treinta y siete a cuatrocientas treinta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue,

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Al caso se debe señalar que similar criterio asumió esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1110/2013, el seis de noviembre de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-4334/2015 al SUP-JDC-4333/2015, únicamente para efecto de esta sentencia incidental.

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Maria del Carmen Silva Hernández, César Alberto Mendoza San Martín, Susana Lozano Villalobos, María del Carmen Hernández Morales, Orlando Reyes Lucía, Roberto García Guadalupe, Lorenzo Gregorio Francisco, Julio Castro Morales, Santiago Constancia Sabino, Nicolás Cándido Castro, Juan Martínez Victorio, Patricio Gaudencio Porfirio, Raúl Morales Morales, Macario Vázquez Francisco, Jesús Sánchez Benítez, Lorenzo García Ponciano, Orlando García Herrera, Inocencio Paláez Agustín, Santiago Garibay Balbuena, Antonio Laureano Crescencio, Francisco Felipe Gracia, Maximino Lucio Epifanio, Pedro Morales de los Santos, Alberto Victoriano Catarino, Manuel Lauriano García, Juan Antonio García Fidencia, Nicolás Margarito Abarca, Emiliano Silverio Florentino, Felipe López Victoria, Ricardo Morales Mejía, Nau Analco Ramírez, José Luis Morales Marciana, Natalio Evaristo Vázquez, Esteban Tiburcio Teresa, Feliciano Vázquez Bacilio, Bonifacio Cruz Vázquez, Paulino Maurilio Bernardino.

TERCERO. Se **reencausan** los juicios en que se actúa al juicio ciudadano local, previsto en la legislación electoral del Estado de Guerrero, para que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Remítanse las demandas y sus anexos al

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO TERCERO de este Acuerdo, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Tribunal Electoral ambos del Estado de Guerrero; por **oficio** al Ayuntamiento del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero y, **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-4333/2015 y acumulado

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO